



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-2018-00526-00.

Con fundamento en el artículo 132 del CGP, se procede a ejercer un control de legalidad respecto de lo plasmado en auto de fecha primero de septiembre de 2023, dado que lo allí expuesto no corresponde a la actuación jurídica del asunto, siendo entonces que declara sin valor ni efecto dicha providencia, en su lugar se proveerá como en derecho corresponda y se resolverán las solicitudes pendientes.

Acorde con lo anterior, se torna innecesario proveer respecto de los recursos de reposición y solicitud de corrección de dicha providencia.

Ahora bien, presentado los dictámenes periciales y revisada la respuesta de la entidad bancaria Bancolombia, se dispone:

NEGAR la caución hipotecaria ofrecida en este asunto por cuanto el bien en este momento no es garantía de los posibles perjuicios que se llegaren a causar, nótese que la deuda que posee es demasiado alta (\$53.250.113.522.84), además porque ello se encuentra plasmado en la escritura pública No. 3439 mediante la cual se constituyó fiducia mercantil de administración en la se indico que no se podía comprometer el bien con medidas cautelares.

servidumbres que a dicho inmueble corresponde, a paz y salvo con los impuestos, tasas, valorizaciones, servicios públicos, cuotas de administración y demás contribuciones y participaciones en plusvalías que se hayan causado hasta la fecha y libre de toda clase de ocupaciones.

Con la transferencia del INMUEBLE al FIDEICOMISO, se cumple con la obligación de transferencia del derecho de dominio del mismo pactada directamente entre el FIDEICOMITENTE APORTANTE y a Sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. El presente documento no se celebra para instrumentar el pago del precio del INMUEBLE, ni para servir de garantía ni fuente de pago del convenio celebrado entre el FIDEICOMITENTE APORTANTE y la Sociedad SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S, ya que todo ello lo pactaron entre ellos directamente, y así lo declaran expresamente entender y aceptar, exonerando a LA FIDUCIARIA y al FIDEICOMISO de cualquier reclamación en tal sentido y renunciando consciente y voluntariamente a comprometer de alguna manera el INMUEBLE con medidas de inscripción de demanda, renunciando a la condición resolutoria derivada del precio y la forma de pago.

Por otra parte, las partes deben tener en cuenta que los recursos y demás solicitudes han sido resueltas mediante providencia del 9 de abril de 2021, primero de junio de 2021, 12 de julio de 2021, 10 de agosto de 2021, 25 de marzo de 2022, 18 de mayo de 2022, 2 de noviembre de 2022.

Adicional a lo anterior, se tiene que en este asunto no se da ninguna causal de que trata el artículo 597 del CGP, para levantar la inscripción de la demanda que por demás se encuentra autorizada por nuestro ordenamiento procesal civil y se prestó la debida caución para su decreto tal y como obra en el plenario.

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se convoca a la audiencia allí prevista, por lo que el Juzgado Dispone:

1. **SEÑALAR** la hora de las 10:00 a.m. del día 12 del mes Febrero del año 2024, para surtir cada una de las actividades previstas en el artículo 372 del C.G.P. **LOS INTERESADOS DEBEN CONECTARSE 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA AQUÍ SEÑALADA, CON EL FIN DE VERIFICAR ASISTENCIA Y REALIZAR PRUEBAS DE CONECTIVIDAD.**

2. **REQUERIR** a los extremos procesales a fin de que comparezcan con sus respectivos apoderados judiciales, el día señalado en el numeral anterior, toda vez que dentro de esta audiencia se practicará los interrogatorios de parte que prevé el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

3. La audiencia será llevada cabo en aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, para lo cual, con autorización del titular del Despacho, uno de los funcionarios se pondrá en comunicación con las partes, antes de la realización de la audiencia con el fin de informarles respecto a la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

4. **ADVERTENCIA:** La **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea cada una de las sanciones y consecuencias contenidas en el artículo 372 del C.G.P., que incluso podrá conllevar la terminación del proceso en caso de que no justifiquen de manera legal su inasistencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (2)

(2018-526 -2 folio-)